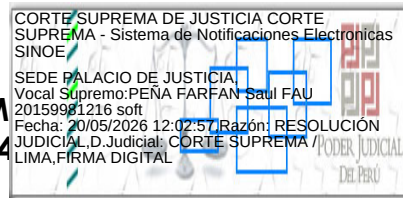




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM APELACIÓN N.º 24 UCAYALI



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Victor Roberto FAU 20159981216 soft Fecha: 26/05/2026 12:56:23, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Mantel Estuardo FAU 20159981216 soft Fecha: 22/05/2026 07:37:48, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA Maria Del Carmen Paloma FAU 20159981216 soft Fecha: 22/05/2026 16:07:08, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft Fecha: 2/06/2026 08:55:28, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft Fecha: 08/06/2026 14:39:12, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Delito de prevaricato

En el delito de prevaricato la conducta culposa no es punible, por lo que en este extremo, al no haberse acreditado el elemento subjetivo del tipo penal (el dolo), se debe revocar la sentencia materia de grado y absolver, de conformidad con el artículo 398, inciso 1, del CPP. Sin embargo, conforme al artículo 12, inciso 3, del citado código, corresponde pronunciarse sobre la responsabilidad civil, la cual debe ser confirmada con arreglo a la motivación de primera instancia al no haber sido motivo de agravio.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la acusada **Melina Elizabeth Díaz Acosta** contra la sentencia recaída en la Resolución n.º 6, emitida el 19 de diciembre de 2024 por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que la condenó como autora del delito contra la administración de justicia-prevaricato, en agravio del Estado (Poder Judicial), y le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de un año bajo reglas de conducta y fijó en S/1000 (mil soles) la reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. Antecedentes procesales

1.1. Concluida la investigación preparatoria, el fiscal superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ucayali formuló requerimiento acusatorio contra Melina Elizabeth Díaz Acosta como presunta

autora del delito contra la administración de justicia-prevaricato, en agravio del Estado (Poder Judicial).

- 1.2.** Al finalizar la etapa intermedia, esto es, una vez efectuada la respectiva audiencia de control de acusación, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de Ucayali, mediante Resolución n.º 9, del 2 de febrero de 2024, dictó el auto de enjuiciamiento contra la citada acusada y declaró la admisibilidad de determinados medios probatorios de las partes procesales.

La Sala Penal Especial citó a juicio oral y llevó a cabo la audiencia conforme a las actas que obran en autos. Realizado el contradictorio de manera pública, concluyó con la sentencia del 19 de diciembre de 2024, que la condenó por el referido delito. Esta sentencia fue apelada por la defensa de la sentenciada y, al ser concedida por la citada Sala, se elevó a este Tribunal Supremo.

- 1.3.** Elevada la causa en mérito al recurso de apelación, este Colegiado Supremo declaró bien concedido por auto del 20 de mayo de 2025, y corrió traslado a las partes procesales para que ofrezcan pruebas, y por decreto del 13 de abril de 2026 señaló fecha de audiencia para el 6 de mayo de 2026.

- 1.4.** Llevada a cabo la audiencia programada, deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, se cumple con pronunciar la presente resolución.

Segundo. Imputación fiscal

Es, a la letra, la siguiente:

2.1. EXPEDIENTE n.º 00078-2020-0-2403-JM-FP-01

Circunstancias precedentes

En el Expediente n.º 00078-2020-0-2403-JM-FP-01, en los seguidos contra el adolescente infractor L.A.M. (16) por infracción a la ley penal -

violación sexual de menor de edad en agravio del niño G.A.C.P (07), la juez del Juzgado Mixto de Atalaya, Melina Elizabeth Díaz Acosta, por Resolución Número Uno, de fecha 26 de mayo de 2020, declaró promovida la investigación contra el referido adolescente por infracción a la ley penal - violación a la libertad sexual de menor de edad en agravio del niño de iniciales G.A.C.P. (07).

Circunstancias concomitantes

Al término del procedimiento, la juez investigada Melina Elizabeth Díaz Acosta expidió sentencia, mediante Resolución n.º 9, de fecha 23 de Septiembre de 2020, por la cual declaró la responsabilidad penal del adolescente infractor L.A.M. por infracción a la ley penal - violación a la libertad sexual de menor de edad, en agravio del niño G.A.C.P; ilícito penal previsto en el inciso primero del artículo 173 del Código Penal, hecho ocurrido el día 22 de mayo de 2020, y, en consecuencia, le impuso la medida socioeducativa de internación por un periodo de 7 años; citando para ello, una normatividad que se encontraba derogada (artículos 229 y 230 del Código de los Niños y Adolescentes), conforme así se aprecia del fundamento jurídico número catorce; y citando el artículo 236 del Código de los Niños y Adolescentes (fundamento jurídico dieciocho); artículos modificados por el Decreto Legislativo n.º 1204, que había sido derogado por el Decreto Legislativo n.º 1348 y su Reglamento el Decreto Supremo n.º 004-2018-JUS, que aprobó, a su vez parcialmente, el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, cuya secciones relativas a las medidas socioeducativas y su ejecución estaban vigentes en el momento de acontecido el hecho (veintidós de mayo del año dos mil veinte).

Circunstancias posteriores

Apelada esta sentencia con la pretensión de que sea revocada por una medida menos gravosa, la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, por Sentencia de Vista, contenida en la Resolución n.º 3 del 4 de diciembre de 2024, confirmó la sentencia apelada.

2.2. Expediente n.º 00091-2020-0-2403-JM-FP-01

Circunstancias precedentes

En el Expediente 00091-2020-0-2403-JM-FP-01, en los seguidos contra el adolescente Y.Q.M. por Infracción a la ley penal - violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales S.O.L.V. (03), la magistrada investigada Juez del Juzgado Mixto de Atalaya, Melina Elizabeth Díaz Acosta, mediante Resolución n.º 1 del 23 de junio de 2020, declaró promovida la investigación en contra del adolescente Y.Q.M. por infracción a la ley penal de violación de la libertad sexual de menor de edad en agravio de la niña S.O.L.V. (03).

Circunstancias concomitantes

Al término del procedimiento, la investigada Melina Elizabeth Díaz Acosta, emite sentencia contenida en la Resolución n.º 11 del 19 de Octubre de 2020, por la cual declaró la responsabilidad penal del adolescente infractor Y.Q.M. (16) por infracción a la ley penal de violación a la libertad sexual de menor de edad, en agravio de la menor S.O.L.V. (03); ilícito penal previsto en el artículo 173 inciso 1 del Código Penal, hecho ocurrido el 21 de junio de 2020, y, en consecuencia, le impuso la medida socioeducativa de internación de 7 años, apoyándose en un articulado derogado: artículos 229 - fundamento jurídico 11 -, artículo 230 - fundamento jurídico 12 -, artículo 235 -fundamentos jurídicos 18 y 19- y en el artículo 236 - fundamento jurídico 29- del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1204, que fue derogado por el Decreto Legislativo n.º 1348 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 004-2018-JUS, que, a su vez, aprobó parcialmente el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, cuya secciones relativas a las medidas socioeducativas y su ejecución estaban vigentes en el momento de acontecido el hecho.

Circunstancias posteriores

Apelada esta resolución con la pretensión de que sea revocada por una medida menos gravosa, la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, por Sentencia de Vista, contenida en la Resolución n.º 4 del 26 de agosto de 2021, revocó el

periodo de internación y, aplicando la norma vigente (Decreto Legislativo n.º 1348) reformó la misma, le impuso una medida socio educativa de internación de cuatro años.

Tercero. Fundamentos de la resolución impugnada

3.1. La sentencia impugnada fundamentó su decisión medularmente en que la acusada, en las sentencias que emitió en septiembre y octubre de 2020, al ser jueza del Juzgado Mixto de Atalaya, aplicó normas derogadas del Código de los Niños y Adolescentes cuando ya estaba en vigencia, desde el 24 de marzo de 2018, el Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes. En tal virtud, le era exigible conocer la ley sobre la materia a sentenciar. Se le impuso una pena mínima y suspendida, conforme al artículo 57 del Código Penal.

Cuarto. Expresión de agravios en el recurso de apelación

- 4.1.** La defensa de Díaz Acosta solicita que se revoque y se le absuelva o, alternativamente, se declare nula la sentencia y se lleve a cabo un nuevo juicio oral.
- 4.2.** El derecho de presunción de inocencia importa una reconceptualización de la libre valoración de la prueba, y que la fuente de información utilizada por el juez en su razonamiento sea una prueba, que sea congruente con lo que ha de probarse y sea suficiente, por lo que se debe verificar si ello se dio a fin de determinar la validez o ineficacia de la condena o incluso la necesidad de disponer un nuevo acto de juzgamiento.
- 4.3.** Argumenta que el juicio es sobre la base de la acusación. Además, la acusada al resolver las dos causas no obró con dolo, es decir, voluntad deliberada de cometer el delito a sabiendas de su ilicitud. La acusación en su contra es por prevaricato en la modalidad de insubsistencia normativa y se sustenta en la

tipicidad subjetiva (tiene mucha experiencia y se desempeñó como jueza, lo que le permitió conocer otros casos de adolescentes).

- 4.4.** Sin embargo, no está acreditado que quisiera cometer el delito, pues como se suspendieron las labores (16 de marzo de 2020 por el estado de emergencia del covid-19) no pudo revisar casos similares de otros expedientes. Además, fue designada como jueza en enero de 2020, pero a la vez, en febrero de dicho año, fue designada encargada del órgano de emergencia de otros juzgados y después, en marzo, se dispuso el trabajo remoto por la pandemia. Sus designaciones siempre fueron como jueza penal, no advirtiéndose encargos como jueza de familia, con lo que se haya podido familiarizar.
- 4.5.** Alega que es cierto que a la fecha de la emisión de la última sentencia, el 23 de septiembre de 2020 (Expediente n.º 78-2020), ya se encontraba en vigencia el Decreto Legislativo n.º 1348 (medidas socioeducativas), pues el Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes fue publicado el 24 de marzo 2018 y al día siguiente entró en vigencia, pero no en su totalidad, sino solo las normas referidas a las medidas socioeducativas. Además, la falta de dolo fue por la excesiva carga en el Juzgado Mixto de Atalaya, acreditada con los Informes n.ºs 1-2020 y 2-2020.
- 4.6.** Por otro lado, el fiscal de familia, que tenía experiencia en los requerimientos de acusación, invocó en el Dictamen n.º 7-2020 el artículo 236, primer párrafo, del Código de los Niños y Adolescentes y, en el Dictamen n.º 8-2020, invocó los artículos 235 y 236, primer párrafo, del mismo código. Sin embargo, jamás se investigó a dicho funcionario, y la Sala debió remitir copias

para investigar no solo al fiscal, sino a los demás magistrados de la Sala Civil que ratificaron, pero actuaron dentro de los parámetros de la inexistencia del dolo, por lo que debieron tenerse en cuenta también para su caso dichos parámetros.

- 4.7.** En la sentencia apelada no se desarrolló el elemento subjetivo del tipo penal. Así, la Sala solo consideró su condición de magistrada como dolo. Por lo tanto, invoca el inciso 2 del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), que está en concordancia con la Constitución, sobre presunción de inocencia.

Quinto. La audiencia de apelación

- 5.1.** La audiencia de apelación de sentencia se llevó a cabo de manera virtual el 6 de mayo de 2026, a través de la plataforma Google Meet, encontrándose conectados el fiscal supremo Jorge Antonio Bernal Caverio y el abogado Miguel Pérez Arroyo, defensa técnica de la acusada Melina Elizabeth Díaz Acosta. La defensa de la acusada se ratificó en todos los extremos de su recurso de apelación y aceptó declarar en el juicio de apelación.
- 5.2.** Se dio cuenta de que no hubo prueba nueva que actuar en segunda instancia. Así, la acusada fue interrogada por la defensa, por el fiscal y por los miembros de la Sala, conforme quedó registrado en audio y obra en acta. Seguidamente, las partes procedieron a exponer sus alegatos.

Sexto. Alegatos de la defensa

- 6.1.** La defensa de la acusada Díaz Acosta alegó que su patrocinada no tenía la especialidad de jueza de familia y los hechos ocurrieron en plena pandemia de 2020. Además, el

juzgado que se le asignó tenía poco personal y tenía un retraso de ciento ochenta y cuatro expedientes para sentenciar, lo que fue de conocimiento de la Presidencia de la Corte Superior. No se niega que se aplicó a las dos causas una norma derogada; sin embargo, hasta la fecha, conforme el calendario, el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes no se encuentra vigente totalmente a nivel de todo el territorio nacional, es decir, no se pudo socializar la norma, y por novedosa no ha sido internalizada. En consecuencia, se pudo equivocar sobre el elemento objetivo.

- 6.2.** Lo que no está acreditado es el elemento subjetivo, el dolo, por las circunstancias mismas. Conforme a la doctrina, existen tres elementos que identifican el prevaricato: la justicia intrínseca, la arbitrariedad y el dolo directo. Así, hay atipicidad por la inexistencia del elemento subjetivo.

Séptimo. Alegatos del representante del Ministerio Público

- 7.1.** El representante del Ministerio Público alegó que, en cuanto a que no se tuvo a la vista el expediente físico, se dispuso su digitación en el sistema. Además, no se justifica el desconocimiento del derecho penal. Es más, la acusada tenía ocho meses en el cargo en la especialidad, por lo que estaba en el estándar. Asimismo, había la carga habitual. La defensa alegó que la norma aplicada era reciente; sin embargo, era de 2018. También invocó el principio de confianza con el especialista que proyectaba, pero la acusada tenía el deber de revisar y, si hubo una errónea postulación por parte del Ministerio Público, se debió a que el dictamen de este no es vinculante, sino postulatorio.

7.2. Por lo tanto, es inexcusable el desconocimiento de la norma después de treinta meses de vigencia de esta; el dolo se atribuye conforme al rol funcional; no está sujeta al daño la exigencia especial por la investidura. En consecuencia, la prueba actuada destruyó la presunción de inocencia.

Octavo. Defensa material de la acusada

8.1. La acusada Díaz Acosta solicitó que se tomen en cuenta las circunstancias en que se emitieron las dos sentencias. Estuvo laborando veintiún años en la Corte de Ucayali siempre en el área penal y en el 2020 se trasladó a Atalaya sin su familia. Sobre el hecho, pidió ayuda al especialista y, como este tenía experiencia, se confió en su proyecto.

CONSIDERANDO

Noveno. Pronunciamiento del Tribunal Supremo

- 10.1.** En primer orden, se debe precisar que en sede de apelación no hubo actividad probatoria. Por tal razón, la sentencia de primera instancia recurrida será examinada en sus propios términos. Asimismo, conforme lo establece la norma procesal en el artículo 425, inciso 2, del CPP, no podrá otorgarse un valor probatorio distinto a la prueba personal actuada en el juicio oral.
- 10.2.** La pretensión de la defensa de la acusada Díaz Acosta es la revocatoria de la sentencia recurrida o, alternativamente, que se declare nula la sentencia y se ordene un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior.
- 10.3.** Así, el examen de apelación se circunscribe a la configuración del delito en atención a los agravios de la parte apelante, y determinar si los vicios expuestos por la defensa podrían llegar a

concretar la pretensión impugnativa contra la sentencia. Se debe establecer, en primer lugar, el control sobre la responsabilidad penal de la acusada Díaz Acosta; y, en segundo lugar, de no encontrar tal responsabilidad, establecer si es responsablemente civilmente.

- 10.4.** El artículo 418 del Código Penal prescribe el delito de prevaricato, el cual señala lo siguiente:

El juez [...] que dicte una resolución [...] manifiestamente contraria al texto expreso y claro de la ley o cita pruebas inexistentes o hechos falsos o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

- 10.5.** De otro lado, por el derecho de presunción de inocencia desde el marco constitucional, el que es imputado de la comisión de un delito no puede ser condenado sin pruebas de cargo válidas, las que deberán ser suficientes para desvirtuar cualquier duda razonable.
- 10.6.** Debe quedar claro que para que el agente cometa el delito de prevaricato tiene que existir necesariamente dolo, es decir, que tiene conocimiento de que su resolución es arbitraria, contraria a la ley, está basada en hechos falsos o se apoya en leyes supuestas o derogadas.
- 10.7.** Además, para que una persona sea condenada, desde la teoría del delito, no solo bastará comprobar la existencia de los elementos objetivos del delito, sino también si está presente el elemento subjetivo.
- 10.8.** De lo anterior y del fáctico de la acusación, así como de los medios probatorios, se advierte que no es materia de discusión el elemento objetivo del delito, por cuanto este emerge claramente de las pruebas, puesto que la imputación radica en

que la acusada, en su condición de jueza, al momento de emitir las sentencias en los dos procesos sobre infracción de la ley penal, se apoyó en leyes derogadas.

10.9. Lo que plantea la defensa y es materia de dilucidación es si la acusada obró con dolo, es decir, determinar el elemento subjetivo del delito, o sea, el conocimiento de la realización de todas las circunstancias objetivas que conforman el tipo penal. Así, lo que es materia de alzada es determinar si hubo o no dolo en el actuar de la acusada.

10.10. Conforme a la teoría del dolo, se tiene el dolo directo, indirecto y eventual. La doctrina ha ido variando y perfilándose en la afirmación de que el dolo se presenta solamente con el conocimiento. De este se refieren las teorías del conocimiento o de la representación, o también conocida como de la probabilidad. En esta última, el agente, pese a conocer de la puesta en peligro de su acción y que el resultado se presente como probable, continúa actuando, siendo indiferente si aprobó o no este resultado¹.

10.11. En ese mismo sentido, Meini (2014)² indica sobre dolo eventual que el agente activo se representa el resultado, es decir, sabe que su acción puede causar daño a un bien jurídico, pero aun así decide actuar en un arrebato imprudente y con pleno conocimiento de su acto. Y, sobre la culpa consciente, señala que el agente confía plenamente en su capacidad para no producir el resultado, pero aun así este ocurre.

¹ Recurso de Casación n.º 1949-2021/Arequipa, del 3 de mayo de 2023.

² <https://abogacia.pe/wp-content/uploads/2020/05/Lecciones-de-derecho-penal-con-sello.pdf>

10.12. En el dolo eventual, el matiz radica en la imprudencia, mientras que en la culpa consciente en la excesiva confianza. Para determinar cuál de las dos figuras marcará el lineamiento a decidir, resulta imperiosa la información que revele el nivel de conocimiento del agente sobre la real consecuencia de sus acciones respecto al acto³.

10.13. En tal sentido, importan (y mucho) los conocimientos de la acusada al momento de la comisión de los hechos. Al respecto, se debe precisar que ni ella ni la defensa niegan que las leyes aplicadas en los dos casos de infracción a la ley penal en los Expedientes n.ºs 00078-2020-0-2403-JM-FP-01 y 00091-2020-0-2403-JM-FP-01 hayan sido derogadas, al haber aplicado normas del Código de los Niños y Adolescentes (artículos 229, 230, 235 y 236), sobre la medida socioeducativa de internación, cuando ya no estaba vigente, sino el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente respecto a dicha medida.

10.14. Como prueba actuada de cargo, obran las actuaciones de la acusada en los expedientes (promovió la investigación en contra de los menores), así como los dictámenes de la Fiscalía respecto a dichos expedientes (en los que se invocaron las normas derogadas), las sentencias emitidas por la acusada que son objeto de delito y las sentencias de vista, que en un caso es confirmatoria y en otro revocatoria en cuanto a la medida de internación impuesta.

10.15. De las pruebas recabadas en el plenario, se advierte que, si bien en la conducta de la acusada concurren los elementos objetivos del tipo penal, por cuanto aplicó en las sentencias que emitió en septiembre y octubre de 2020, en su condición

³ <https://polemos.pe/breves-apuntes-sobre-el-dolo-eventual-y-culpa-consciente/>

de jueza del Juzgado Mixto de Atalaya, normas del Código de los Niños y Adolescentes en cuanto a la medida socioeducativa a imponer cuando dichas normas estaban derogadas por la parte pertinente del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, la sola concurrencia de estos elementos no subsume la conducta de la acusada en el tipo penal imputado.

10.16. Entonces, para verificar si es punible su conducta, también se debe analizar la presencia del dolo, por cuanto el juez deberá tener plena conciencia del carácter ilegal de la decisión⁴.

10.17. Al ser así, se tiene que el Código de los Niños y Adolescentes fue modificado por el Decreto Legislativo n.º 1204, derogado por el Decreto Legislativo n.º 1348 y su Reglamento, plasmado en el Decreto Supremo n.º 004-2018-JUS, que a su vez aprobó parcialmente el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, es decir, no todo el código estaba vigente, sino solo algunos artículos, entre los cuales se encontraban las medidas socioeducativas, específicamente en la cuantía de internación. El código derogado imponía un máximo de siete años, mientras que el vigente un máximo de seis años de internación.

10.18. Se debe precisar que el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente no entró en vigencia en su totalidad ni en una sola fecha a nivel nacional. Este, hasta la actualidad, se encuentra sujeto a un calendario oficial que aún sigue siendo materia de modificaciones, del cual se estima que la vigencia total será a partir del 1 de abril de 2032, y ello ocurre básicamente por un tema presupuestario.

⁴ Recurso de Apelación n.º 223-2022, del 20 de junio de 2023.

- 10.19.** Asimismo, conforme a la Resolución Administrativa n.º 45-2020-P-CSJUC, del 16 de enero de 2020, se advierte que la acusada fue designada como jueza de emergencia de cuatro juzgados, entre los cuales se encontraba el de Atalaya, y como es de conocimiento público el 15 de marzo del mismo año se suspendieron las labores presenciales por la pandemia del covid-19, y se pasó a realizar trabajo remoto.
- 10.20.** Además, al asumir dicho cargo la acusada elaboró un informe a la Presidencia de la Corte de Ucayali de la condición en que encontraba el referido juzgado (expedientes para sentenciar: 184, y expedientes con fallo sin sentencia: 14). Ello, a su vez, fue puesto en conocimiento de ODECMA.
- 10.21.** Ante la situación en que encontró el juzgado encargado, la acusada recibió el apoyo de personal, entre los cuales se encontraba el fenecido Percy Daniel Cóndor Reyes, conforme al oficio de Recursos Humanos de la Corte de Ucayali, respecto a quien la acusada señaló que le proyectó las sentencias objeto de delito, todo de manera virtual, y le hizo llegar los proyectos, confiando en aquella persona porque tenía experiencia en el Juzgado de Atalaya.
- 10.22.** En cuanto a dicha persona, obra la testimonial en juicio oral de la también servidora Noemí Sadith Contreras Dávila, quien refirió que mantenía una relación convivencial con dicho servidor y este tenía la condición de vulnerable y declaró que, efectivamente, él recibía expedientes para proyectar de la jueza y que todo era por remoto en tiempo de la pandemia, y que dicha testigo recepcionaba los expedientes que devolvía.
- 10.23.** También obra el récord laboral de la acusada, de donde se advierte que antes del año 2020 su experiencia era netamente

en materia penal, no de familia, y que al asumir el cargo de jueza mixta de Atalaya era la primera vez que asumía una materia distinta a la de su experiencia.

10.24. Además, obra el certificado negativo de antecedentes penales de la acusada, lo que denota que no registra ninguna condena similar.

10.25. Por lo tanto, de toda la prueba actuada, no se ha manifestado la intención en el actuar de la acusada. No se ha evidenciado que esta, con conocimiento y voluntad, haya querido aplicar una norma derogada, sino más bien un desconocimiento en la materia y de una norma de la cual solo algunos artículos estaban vigentes, y hasta la fecha no está vigente a nivel nacional el íntegro del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente. Ello se suma a su poca cercanía con el derecho (penal) de familia, que daba como resultado poca práctica en el manejo de las leyes afines a los casos. Esto la indujo a confiar en su personal más experto en la materia encargada, sin mucha probabilidad de realizar una revisión exhaustiva de las normas al encontrarse bajo las condiciones de aislamiento social por el covid-19 y la implementación del trabajo remoto y, por máximas de la experiencia, se sabe que en dichos lugares hay poca accesibilidad a internet, esto agregado a que contaba con los dictámenes del fiscal quien utilizó también las normas en cuestión, lo que, aun cuando no debe ser considerado decisivo, sino una opinión, de alguna manera, por las circunstancias expuestas, tuvo un grado de influencia. Máxime si una de las resoluciones fue confirmada por el superior jerárquico. De no haberse presentado estas situaciones, es muy probable que ello no hubiera ocurrido, puesto que del récord

laboral de la acusada no se advierte que haya incidido en tales conductas.

10.26. Al ser así, se manifiesta que en la conducta de la acusada no se aprecia el dolo (de ningún tipo), sino que, al invocar una norma derogada, se manifiesta su desconocimiento en el tema, su confianza exagerada en su personal de apoyo y aun su descuido al no revisar las resoluciones que se le proyectaban, lo que en sí encierra una conducta culposa, que en el delito de prevaricato no es punible. Por ello, en este extremo, al no haberse acreditado el elemento subjetivo del tipo penal, se debe revocar la sentencia materia de grado y absolver, de conformidad con el artículo 398, inciso 1, del CPP.

10.27. Por otro lado, respecto a la responsabilidad civil, conforme al artículo 12, inciso 3, del CPP, la decisión absolutoria no es óbice para el pronunciamiento sobre la responsabilidad civil de la acusada, conforme al principio de la economía procesal.

10.28. Así, se tiene que lo que se protege ante una actividad ilícita es la administración de justicia y en el caso, tal como lo plasmó motivadamente la Sala Especial, se debe proteger la imagen institucional del Poder Judicial, según esta Sala Suprema ha venido sosteniendo para este tipo de delitos. La jueza representaba a través de la judicatura al ente agraviado y al proceder de tal manera desmereció la imagen de dicho agraviado, lo cual debe resarcirse, conforme al artículo 93 del Código Penal.

10.29. Por otro lado, ni la defensa ha presentado agravios sobre responsabilidad civil ni el actor civil ha manifestado su disconformidad con el monto impuesto en primera instancia ni

concurrió a juicio de apelación, de tal manera que este debe mantenerse y confirmarse en el extremo civil.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO en parte** el recurso de apelación interpuesto por la acusada **Melina Elizabeth Díaz Acosta**.
- II.** En consecuencia, **REVOCARON** la sentencia recaída en la Resolución n.º 6, emitida el 19 de diciembre de 2024 por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en el extremo en que condenó a **Melina Elizabeth Díaz Acosta** como autora del delito contra la administración de justicia-prevaricato, en agravio del Estado (Poder Judicial), y le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de un año bajo reglas de conducta; reformándola, la **ABSOLVIERON** de los cargos formulados en la acusación fiscal por el citado delito.
- III. ORDENARON** que se cursen los oficios para la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieran originado en contra de la absuelta, a fin de cumplir con la presente sentencia.
- IV. CONFIRMARON** la referida sentencia en el extremo en que fijó en S/1000 (mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor del Estado (Poder Judicial).
- V. DISPUSIERON** que se lea esta sentencia en audiencia pública y, una vez hecho, que se cumpla con **NOTIFICAR** la presente resolución con arreglo a ley.

VI. MANDARON que se transcriba esta ejecutoria al Tribunal de origen.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SPF/gmls